



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**CONCEDE AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR
COMPAÑÍA MINERA DAYTON SOCIEDAD CONTRACTUAL
MINERA**

RES. EX. N° 6/ ROL F-67-2014

Santiago, **02 JUL 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de



inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

6. Que, mediante Res. Ex. N°1/F-67-2014 de fecha 1 de diciembre de 2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-67-2014, con la formulación de cargos a Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, Rol Único Tributario N° 79.899.750-5, titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: N° 155, de 21 de Diciembre de 2005, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Proyecto Desarrollo Fase IV – Andacollo Oro"; N° 74, de 17 de Abril de 2007, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Plan Minero 2007 -2010"; N° 360, de 14 de Noviembre de 2008, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Modificación Plan Minero 2007-2010"; N° 16, de 13 de febrero de 2013, por la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Proyecto Andacollo Oro - Medidas para el cumplimiento del Plan de Descontaminación de Andacollo"; y N° 131, del 30 de diciembre de 2013, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Nuevas Pilas de lixiviación".

7. Que, con fecha 6 de enero de 2015, Compañía Minera Dayton presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento para su aprobación.

8. Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol F-67-2014, de fecha 26 de enero de 2015, la Superintendencia de Medio Ambiente resolvió aceptar con observaciones el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, dando a la empresa un plazo de 5 días para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

9. Que, con fecha 12 de febrero de 2015, Compañía Minera Dayton presentó un programa de cumplimiento que incorporó las observaciones realizadas.

10. Que, con fecha 18 de febrero de 2015, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol N°D-67-2014, esta Superintendencia decidió aprobar el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, suspendiendo el procedimiento sancionatorio Rol N°F-67-2014.

11. Que, con fecha 25 de junio de 2015, Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera presentó un escrito en el cual solicita, en referencia al objetivo específico N°1, y en especial a la acción de canal de contorno destinado a la evacuación de



aguas lluvia hasta botadero el Sauce, extender en 30 días el plazo para realizar dicha construcción, dejando como definitivo un plazo de cinco meses.

12. Que, la extensión del plazo se encuentra fundada en que "...aún no se ha recibido el total de la tubería en la faena para la instalación de ésta y completar el recorrido integral del canal de contorno establecido, esto debido a la limitada disponibilidad del proveedor para abastecer de tubería HDPE de acuerdo a los detalles técnicos y específicos de las tuberías a instalar para el canal de contorno contemplado". Adicionalmente se da cuenta de que la acción ya ha sido iniciada, encontrándose actualmente en un 59% de avance, encontrándose retrasada sólo por la circunstancia antes descrita.

13. Que, si bien en el escrito presentado por Compañía Minera Dayton se habla indistintamente del objetivo específico N°1 y del objetivo específico N°5 del programa de cumplimiento, el contenido de la solicitud da a entender que esta se plantea sólo en relación al objetivo específico N°1, respecto del cual se compromete la construcción de un canal de contorno, y no del objetivo específico N°5 sobre el que se compromete mejora de ingeniería en la tolva del chancado primario.

14. Que, la ampliación de plazo solicitada respecto de la acción vinculada al objetivo específico N°1 del programa de cumplimiento se encuentra fundada, no resulta excesiva y no compromete los tiempos totales fijados en el programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **CONCEDER** una ampliación de 30 días del plazo de ejecución de las acciones vinculadas al objetivo específico N°1, del programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, aprobado por la Res. Ex. N°4/F-67-2014.

II. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Ubirata de Oliveira en representación de Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, domiciliado en Sector La Laja S/N – Casilla 16 – Andacollo – IV Región – Chile.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE


BMA

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

